



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 28 de septiembre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00310, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 8 de octubre de 2021

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de septiembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago.

Como argumento expuso que si bien la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada es diferente a la dirección en donde se envió la notificación del requerimiento de pago, ello obedeció a que se basaron en la información registrada por la ejecutada en una misiva dirigida a la EPS el 22 de febrero de 2011 por lo que dicho requerimiento sí fue entregado y puesto en conocimiento de la ejecutada, pues se cuenta con la constancia de entrega.

Aseguró que la normatividad vigente no requiere que la comunicación o requerimientos de pago se encuentren cotejados, ni una información detallada de la deuda, así como tampoco que después de efectuado el requerimiento la entidad pueda hacer la liquidación. Adicionalmente indicó que el requerimiento de pago no constituye un título ejecutivo por lo que el Juzgado cometió un error al tener la carta como tal pues el título lo constituye la respectiva liquidación que es la que presta mérito ejecutivo y los demás documentos y pruebas al ser un título ejecutivo complejo.

Finalmente, adujo que el estado de cuenta sí contiene una obligación clara, expresa y exigible por cuanto se elaboró el 2 de febrero de 2021, porque no es necesario que provenga del deudor al ser un título complejo, que el mismo es auténtico en los términos del artículo 244 del CGP, que es clara porque exige e indica que el valor de la deuda es de \$2.368.294 y que es exigible en atención a que es una obligación que no prescribe.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte en primer término que le asiste razón al recurrente en el entendido que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, pues tratándose de cobro de aportes adeudados al sistema de salud, su título se encuentra conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro que debe adelantar la EPS previo a iniciar la acción ejecutiva.

El marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 que establece las obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora y en lo relevante establece que:

ARTÍCULO 76. OBLIGACIONES DE LAS EPS FRENTE A LOS APORTANTES EN MORA. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

*76.1. **Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora** e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes. (...)*

*PARÁGRAFO 1o. **Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras, adicional al Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, normas que fueron debidamente citadas en el auto que antecede y que precisamente son los requisitos que son materia de objeción por parte del recurrente.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que los argumentos expuestos por el apoderado no están llamados a prosperar, puesto que, si bien en el primer argumento señaló que cumplió con la notificación del requerimiento escrito de pago a la dirección correcta por cuanto la remitió a la registrada por la ejecutada en una misiva dirigida a la EPS del 22 de febrero de 2011, analizada la misma se tiene que en efecto se reporta la dirección Carrera 57 A No. 7 A – 10 Bella Vista – Cartagena, pero ello no da certeza de si dicha dirección corresponde a la actual, pues lo cierto es que está puede estar desactualizada dado que la misiva data del 22 de febrero de 2011, mientras que la dirección del Certificado de Existencia y Representación Legal se presume actual en tanto el certificado fue renovado en el año 2020, máxime cuando es sabido que para todos los efectos de notificaciones judiciales se tiene como datos de notificación los registrados ante la Cámara de Comercio.

Respecto del segundo argumento expuesto, es decir, frente a la exigencia del cotejo del requerimiento de pago y la no obligatoriedad de informar detalladamente la deuda al precisar que con el requerimiento se envió el estado de cuenta con la información detallada, se tiene que tampoco está llamado a prosperar por cuanto, en primer lugar, el numeral 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 así lo establece al indicar que se debe informar el resumen de los periodos adeudados especificando mes y año; en segundo lugar, porque no puede pretender el recurrente que el Despacho entienda que el documento "estado de cuenta" haga las veces de la liquidación de aportes que presta mérito ejecutivo y a su vez que sea el anexo del requerimiento escrito menos, si se tiene en cuenta que, como lo indica el mismo recurrente, a ese documento se le hizo presentación personal el 11 de febrero de 2021, es decir, fecha posterior a la presunta entrega del requerimiento que lo fue el 12 de enero de 2021, por lo que es materialmente imposible sostener su tesis.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Aunado a lo expuesto el Despacho precisa que la exigencia de la copia cotejada no desborda ningún presupuesto normativo pues el requerimiento debe ser acorde con el título que se emite, es decir que sí es necesario que se acredite que el deudor fue notificado de forma precisa de la deuda que se pretende cobrar mediante un proceso ejecutivo, lo que no se puede verificar con la sola afirmación de que la misma *se anexa* como lo resalta el apoderado en su recurso, sino que las empresas de correo certificado, físico o electrónico, deben certificar cuantos y qué documentos se están remitiendo.

Ahora, frente al argumento que el estado de cuenta sí contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera el Despacho que tampoco se encuentra llamado a prosperar pues no puede pretender la sociedad ejecutar los aportes con un estado de deuda o una cuenta de cobro cuando la norma es enfática en señalar que se debe realizar es la liquidación misma que no totaliza el valor adeudado por la demandada por concepto de capital e intereses.

Aunado a ello es claro que la generación del referido documento fue el 2 de febrero de 2021 lo que evidencia que, en todo caso, la EPS ejecutante, no atendió los parámetros establecidos en la propia norma que transcribe, es decir el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues desde la fecha de entrega del presunto requerimiento (12 de enero de 2021) a la fecha de emisión de lo que pretende tener como título, tan solo transcurrieron 12 días, desconociendo los referidos términos.

Por otro lado, cuando asegura que el estado de cuenta si es una obligación exigible porque las obligaciones no prescriben, debe precisar el Despacho que con las consideraciones realizadas en la providencia recurrida no se contradice su dicho y justamente se precisa que con esa decisión no se está declarando la prescripción de los aportes. Contrario a ello, lo que claramente indicó el Despacho es que no se trata de un término prescriptivo, cosa diferente es que por la misma naturaleza de estas obligaciones –mensuales– el requisito del requerimiento que trata la norma deba contabilizarse de manera independiente para cada aporte, es decir que se genera un plazo de pago autónomo y que se desconoce al realizar un “*estado de cuenta*” con aportes no cobrados en tiempo.

Finalmente, para claridad del apoderado se le pone de presente que para que se establezca el título base de ejecución, al tratarse de uno complejo, la parte interesada debe cumplir la totalidad de los demás requisitos, entre los cuales se encuentran haber realizado la liquidación en un plazo máximo de 4 meses a la entrada en mora siguientes a la mora las acciones de cobro y el envío del requerimiento dentro de los 15 días siguientes, pero tal como se manifestó en la providencia del 20 de septiembre de 2021 estos no se evidencian en el presente caso, pues se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde septiembre de 2020 y la presunta *liquidación* solo se hizo hasta febrero de 2021, argumento que no fue recurrido ni tachado por el apoderado, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 20 de septiembre 2021.

Así las cosas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de septiembre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el estado n. 075 del 11 de octubre de 2021. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c44ad4f023bd5e05394f91bcfe1f26dc8820664ebbc27343f9b28300354d6**

Documento generado en 08/10/2021 02:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>